



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5766/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5766/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo respecto de la persona servidora pública de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular el Acta de Comité de Transparencia, por lo que se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Clasificación, Persona Servidora Pública, Nombre y Fotografía

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5766/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5766/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092453823002894**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Con fundamento en el artículo 121 fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información de la persona servidora pública Nancy Palma Quintero: Nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo. Lo anterior justificado en que se trata de una persona servidora pública que realiza actos de autoridad.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo, notificó al particular el oficio **702/300/UT/332/2023**, de fecha dieciocho de agosto, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al **Volante de Gestión con número 7058/2023/0**, remitido a la Dirección General de Recursos Humanos por esa Dirección a su cargo, notificado el día 18 de agosto de 2023, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092453823002894**, a través del cual **ANÓNIMO** requiere lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 121 fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información de la persona servidora pública Nancy Palma Quintero: Nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo.
Lo anterior justificado en que se trata de una persona servidora pública que realiza actos de autoridad." SIC*

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 7, Apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34, fracción IV, 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en relación con el 2, fracción VII, inciso b), 81, fracción II, y 84, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17, 214, párrafo primero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la ahora Coordinación General de Administración, para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES COMPETENTE** para atender la solicitud por lo que se informa:

Respecto a la fecha de alta, de la Servidora Pública **Nancy Palma Quintero**, referida por el solicitante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se halló registro de que el alta en el cargo que ocupa, fue realizada en fecha 01 de mayo de 2021.

Ahora bien, la solicitud respecto de **la fotografía**, con fundamento en los artículos 173, 174 fracciones I, II y III, 183 fracción I y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito sea sometido al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la **clasificación de información** en la modalidad de **RESERVADA, SOBRE LA FOTOGRAFÍA**, información de interés del solicitante.

De conformidad a lo establecido en el artículo 174, el cual dice:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Respecto de la fracción I que a la letra dice:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

[...]

Es dable señalar que, el personal señalado realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de Investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que, el hacer pública **LA FOTOGRAFÍA** de Nancy Palma Quitero, adscrita a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud; ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, el hacer pública la **FOTOGRAFÍA** del personal mencionado, vulneraría su integridad al estar sujeto a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlo como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que realiza en este Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.

El dar a conocer la **FOTOGRAFÍA** de Nancy Palma Quitero, la volvería identificable y localizable fácilmente, durante su ingreso o egreso de las instalaciones, lo cual lo pondría como blanco de alguna acción malintencionada, causando así un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia citada.

Por lo que hace a la fracción II, la cual reza:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

[...]

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

[...]

Es dable señalar que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la **FOTOGRAFÍA**, supera el interés público general de que se difunda, esto se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la **FOTOGRAFÍA** de Nancy Palma Quitero, supera el interés público general de conocer la información, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados y de la vida, la seguridad o la salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio *pro persona* y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, debe de considerarse lo señalado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual literalmente establece que:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (sic).

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, como lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal que por este medio se pretende proteger.

Por ultimo, respecto de la fracción III, la cual dice:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

[...]

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México, garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho.

En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis ó el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes; así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*” en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción I, establece lo siguiente:

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]

El dar a conocer la **FOTOGRAFÍA** de Nancy Palma Quitero, la volvería identificable y localizable fácilmente.

Robustece lo anterior la Controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitido el 28 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se deriva que, se acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública, además, el Pleno de la SCJN invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Lo anterior considerando lo determinado por el mismo Comité en el Acuerdo **CT/EXT13/102/20-04-2023**, recalcando que, el daño que podría ocasionarse con la divulgación de la información solicitada supera al interés público de conocerla. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, debido a la puesta en peligro de dichos bienes.

Por lo antes expuesto, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece “...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...”, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.”

Recurso de Revisión **RR1242/2011**, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido se solicita al Comité de Transparencia, tenga a bien aprobar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, a partir de su clasificación, de conformidad a los artículos 171 y 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al

público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0734/2023** de fecha veintidós de agosto, signado por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de La Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **FGJCDMX/110/7580/2023-08**, recibido el **17 de agosto de 2023**, dirigido a la Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual adjunta la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** registrada con el número de **Folio 092453823002894** en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, presentada por quien dice llamarse **C. ANÓNIMO**, a efecto de atender el requerimiento de información pública consistente en lo que se copia a continuación:

Con fundamento en el artículo 121 fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información de la persona servidora pública Nancy Palma Quintero:
Nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo.

Lo anterior justificado en que se trata de una persona servidora pública que realiza actos de autoridad.

Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numeral 1, Apartado B, numeral 1, incisos k) y s) y Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2, fracción VII, 81, 82, fracciones XXIII y XXVI y 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 y 12, último párrafo del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas; así como los

Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; **se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.**

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **702/300/UT/332/2023**, signado por la **Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales** de la citada Dirección General, de conformidad con la normatividad aplicable, solicita se convoque al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de que se clasifique la información por las razones que exponen.

[Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó el oficio **FGJCDMX/110/8280/2023-09** de fecha ocho de septiembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 93 fracción VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 092453823002894 en la cual solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 121 fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información de la persona servidora pública Nancy Palma Quintero:

Nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo.

Lo anterior justificado en que se trata de una persona servidora pública que realiza actos de autoridad." (sic)

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0734/2023, suscrito y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia.

"ACUERDO DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX"

CT/EXT30/214/31-08-2023. -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reservada, respecto de la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular, con fundamento en el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 121 fracción VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos para Publicar Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453823002894. -----

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

[Sic.]

III. Recurso. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Se presenta la queja por la clasificación de la información.

La respuesta emitida por el sujeto obligado es violatoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2, 3 y 4 pues no prevalece el principio de máxima publicidad, así como del artículo 121 Fracción VIII de la misma Ley que establece que los sujetos obligados deben publicar el directorio con fotografía de todas las personas servidoras públicas incluyendo

a aquellas que realicen actos de autoridad, tal es caso de la información que se solicitó pues la persona servidora pública en comento realiza actos de autoridad.

El sujeto obligado basa su negativa de entregar la información argumentando que de hacerlo, la persona servidora pública podría ser fácilmente identificable y localizable. Está afirmación resulta inoperante pues la persona servidora pública ya se encuentra identificada y localizada pues la solicitud incluye su nombre completo el cual es público al ser una persona servidora pública que realiza actos de autoridad, además de que otros datos personales como nombre completo, sueldo, adscripción, nombre de puesto, fecha de ingreso etc. se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el buscador de servidores públicos de la CDMX (https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas/). Es evidente que cuando ésta persona servidora pública, o cualquier otra con el mismo cargo o puesto, realiza actos de autoridad, siempre lo hará de manera presencial e identificándose plenamente al momento de realizar cualquier acto de autoridad de lo contrario el no identificarse plenamente volvería dicho acto de autoridad ilegal, por lo que la difusión de su nombre y la identidad de su rostro es un requisito obligatorio que debe cumplir en su día a día, no un riesgo a su persona. Es decir, la información solicitada ya es pública y se difunde ante el público cada vez que la persona servidora pública realiza sus actividades laborales cotidianas como autoridad. Por el contrario, la clasificación de esta información supondría que todos los policías o personas servidoras públicas que realizan actos de autoridad tendrían que hacer sus actividades laborales cotidianas con el rostro cubierto u oculto, sin portar sus nombres o apellidos en sus uniformes o sin identificarse plenamente con la ciudadanía al momento de realizar actos de autoridad propios de su encargo. Por lo que con la clasificación de la información se vulnera el interés público ya que la información solicitada no es una cuestión de carácter particular sino una de interés público general.

Por otro lado, el sujeto obligado genera una justificación subjetiva basada en meras especulaciones sin aportar algún indicio mínimo que haga suponer la existencia de una relación entre entregar una información que por Ley es pública y la vulneración de la integridad de la persona servidora pública o de “sus familiares”, mucho menos debe el sujeto obligado suponer o sugerir que el Recurrente es miembro de algún “grupo dedicado a la delincuencia” o que “las personas” al tener acceso a la información pública contenida en el directorio de servidores públicos con fotografía podrían ejercer alguna “represalia, amenaza o atentando” contra los servidores públicos. Del mismo modo el sujeto obligado se excede en sus atribuciones al afirmar que la difusión de la información solicitada generaría un “riesgo a la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios”. Especial mención requiere la controversia constitucional que el sujeto obligado señala para justificar su negativa, 325/2019, la cual se refiere a otro tipo de información diversa a la solicitada como lo son los nombres y cargos de ministerios públicos federales, es decir no tiene relación con la solicitud planteada.

[...][Sic.]

IV. Turno. El once de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5766/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo de admisión de presente recurso, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se le requirió al Sujeto Obligado

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente lo siguiente:

- I. Fundara y motivara la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 092453823002894, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como reservada o confidencial, señalada en el oficio 702/300/UT/332/2023, de 18 de agosto de 2023, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales.
- III. Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453823002894.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto Obligado. El veinticinco de septiembre, a través de la PNT y del correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **DGRH702/300/DPSSP/UT/398/09-23**, de diecinueve de septiembre, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

Atendiendo lo anterior, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo que indica el peticionario:

"Se presenta la queja por la clasificación de la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado es violatoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2, 3 y 4 pues no prevalece el principio de máxima publicidad, así como del artículo 121 Fracción VIII de la misma Ley que establece que los sujetos obligados deben publicar el directorio con fotografía de todas las personas servidoras públicas incluyendo a aquellas que realicen actos de autoridad, tal es caso de la información que se solicitó pues la persona servidora pública en comento realiza actos de autoridad. El sujeto obligado basa su negativa de entregar la información argumentando que de hacerlo, la persona servidora pública podría ser fácilmente identificable y localizable. Está afirmación resulta inoperante pues la persona servidora pública ya se encuentra identificada y localizada pues la solicitud incluye su nombre completo el cual es público al ser una

persona servidora pública que realiza actos de autoridad, además de que otros datos personales como nombre completo, sueldo, adscripción, nombre de puesto, fecha de ingreso etc. se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el buscador de servidores públicos de la CDMX (https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas/). Es evidente que cuando ésta persona servidora pública, o cualquier otra con el mismo cargo o puesto, realiza actos de autoridad, siempre lo hará de manera presencial e identificándose plenamente al momento de realizar cualquier acto de autoridad de lo contrario el no identificarse plenamente volvería dicho acto de autoridad ilegal, por lo que la difusión de su nombre y la identidad de su rostro es un requisito obligatorio que debe cumplir en su día a día, no un riesgo a su persona. Es decir, la información solicitada ya es pública y se difunde ante el público cada vez que la persona servidora pública realiza sus actividades laborales cotidianas como autoridad. Por el contrario, la clasificación de esta información supondría que todos los policías o personas servidoras públicas que realizan actos de autoridad tendrían que hacer sus actividades laborales cotidianas con el rostro cubierto u oculto, sin portar sus nombres o apellidos en sus uniformes o sin identificarse plenamente con la ciudadanía al momento de realizar actos de autoridad propios de su encargo. Por lo que con la clasificación de la información se vulnera el interés público ya que la información solicitada no es una cuestión de carácter particular sino una de interés público general. Por otro lado, el sujeto obligado genera una justificación subjetiva basada en meras especulaciones sin aportar algún indicio mínimo que haga suponer la existencia de una relación entre entregar una información que por Ley es pública y la vulneración de la integridad de la persona servidora pública o de "sus familiares", mucho menos debe el sujeto obligado suponer o sugerir que el Recurrente es miembro de algún "grupo dedicado a la delincuencia" o que "las personas" al tener acceso a la información pública contenida en el directorio de servidores públicos con fotografía podrían ejercer alguna "represalia, amenaza o atentando" contra los servidores públicos. Del mismo modo el sujeto obligado se excede en sus atribuciones al afirmar que la difusión de la información solicitada generaría un "riesgo a la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios". Especial mención requiere la controversia constitucional que el sujeto obligado señala para justificar su negativa, 325/2019, la cual se refiere a otro tipo de información diversa a la solicitada como lo son los nombres y cargos de ministerios públicos federales, es decir no tiene relación con la solicitud planteada" (sic).

Al respecto, se reitera el contenido vertido en la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa a través del oficio número **DGRH 702/300/ UT/ 332 /2023**, de fecha 18 de agosto de 2023, en el cual, en relación a la fecha de alta, de la Servidora Pública **Nancy Palma Quitero**, referida por el solicitante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se halló registro de que el alta en el cargo que ocupa, fue realizada en fecha 01 de mayo de 2021.

Ahora bien, la solicitud respecto de **la fotografía**, con fundamento en los artículos 173, 174 fracciones I, II y III, 183 fracción I y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó fuera sometido al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la **clasificación de información** en la modalidad de **RESERVADA, SOBRE LA FOTOGRAFÍA**, información de interés del solicitante.

De conformidad a lo establecido en el artículo 174, el cual dice:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Respecto de la fracción I que a la letra dice:

*"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
[...]"*

Es dable indicar que, el personal señalado realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de Investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que, el hacer pública **LA FOTOGRAFÍA** de Nancy Palma Quitero, adscrita a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud; ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, el hacer pública la **FOTOGRAFÍA** del personal mencionado, vulneraría su integridad al estar sujeto a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlo como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que realiza en este Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.

El dar a conocer la **FOTOGRAFÍA** de Nancy Palma Quitero, la volvería identificable y localizable fácilmente, durante su ingreso o egreso de las instalaciones, lo cual lo pondría como blanco de alguna acción malintencionada, causando así un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia citada.

Por lo que hace a la fracción II, la cual reza:

*"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
[...]
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
[...]"*

Es dable señalar que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la **FOTOGRAFÍA**, supera el interés público general de que se difunda, esto se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la **FOTOGRAFÍA** de Nancy Palma Quitero, supera el interés público general de conocer la información, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados y de la vida, la seguridad o la salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio *pro persona* y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, debe de considerarse lo señalado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual literalmente establece que:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (sic).

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, como lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal que por este medio se pretende proteger.

Por ultimo, respecto de la fracción III, la cual dice:

*"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
[...]
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México, garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho.

En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis ó el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes; así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción I, establece lo siguiente:

*Capítulo II
De la Información Reservada*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]*

El dar a conocer la **FOTOGRAFÍA** de Nancy Palma Quintero, la volvería identificable y localizable fácilmente.

Robustece lo anterior la Controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitido el 28 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se deriva que, se acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que

ello traería a la seguridad pública, además, el Pleno de la SCJN invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Lo anterior considerando lo determinado por el mismo Comité en el Acuerdo **CT/EXT13/102/20-04-2023**, recalando que, el daño que podría ocasionarse con la divulgación de la información solicitada supera al interés público de conocerla. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, debido a la puesta en peligro de dichos bienes.

Por lo antes expuesto, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Asimismo debe de considerarse lo determinado en el Acuerdo **CT/EXT30/214/31-08-2023**, de fecha 31 de agosto de 2023, el cual a la letra dice:

Asimismo debe de considerarse lo determinado en el Acuerdo **CT/EXT30/214/31-08-2023**, de fecha 31 de agosto de 2023, el cual a la letra dice:

CT/EXT30/214/31-08-2023.

Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reservada, respecto de la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular, con fundamento en el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 121 fracción VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos para Publicar Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453823002894.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados... y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el **INFODF, 2006-2011**, que a la letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA."

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

*Recurso de Revisión **RR1242/2011**, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

Por último, considero oportuno manifestar que el presente oficio se emite en estricto cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha 14 de septiembre de 2023, en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5766/2023**, derivado de una solicitud de Información Pública garante del artículo 6 Constitucional y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **FGJCDMX/110/DUT/8756/2023-09**, de veinticinco de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 14 de septiembre de 2023, suscrito por MARÍA JULIA PRIETO SIERRA, Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5766/2023, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud número de folio 092453823002894, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-30/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 31 de agosto 2023, constante de treinta hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT30/214/31-08-2023 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

[Sic]

- Por último, anexó un documento PDF titulado, Acta de la Trigésima sesión Extraordinaria de 2023 (Ext-30/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, constante de 30 fojas.

VII. Cierre. El trece de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se hizo constar que, a la fecha, de las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, **atendió de manera parcial las diligencias para mejor proveer**, que le fueron solicitadas mediate proveído de fecha catorce de septiembre.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el once de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
La persona solicitante requirió conocer de la persona servidora pública de su interés lo siguiente: 1. Nombre 2. Fotografía. 3. Fecha de alta	Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales Le informó a la persona solicitante que, [3] la fecha de alta del cargo de la persona servidora pública de su interés fue realizada el 01 de mayo de 2021. Respecto del requerimiento [2] , señaló que, la fotografía requerida esta había sido clasificada en su modalidad de reservada. Por último, por lo que hace al requerimiento [1] no emitió ningún pronunciamiento.	No formuló agravio Por la clasificación de la información No formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular **no se inconformó** por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento **[1] y [3]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria resuelve la litis planteada por el particular, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado a través de una respuesta complementaria notificó a la persona recurrente información adicional, la cual constó del acta de comité de transparencia, debidamente firmada y formalizada. a través de la cual se puede identificar la clasificación de la información constante en la fotografía del servidor público materia del presente recurso de revisión.

Cabe destacar que dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ahora bien, tal y como se hizo constar en el antecedente VI de la presente resolución el sujeto obligado recurrido, remitió al particular el Acta de la Trigésima sesión Extraordinaria de 2023 (Ext-30/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cual se corrobora con las imágenes siguientes:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023
(EXT-30/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Trigésima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria 2023, con la presencia de: el Licenciado **Edmundo Alejandro Escobar Sosa**, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado **Jesús Omar Sánchez Sánchez**, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Alvaro Efraín Saldívar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace de Transparencia en suplencia del Maestro **Octavio Israel Ceballos Orozco**, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro **Oliver Ariel Pílares Viloria**, Coordinador General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra **Laura Angelina Borbolla Moreno**, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra **Sayuri Herrera Román**, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la **C. Ana Lilia Bejarano Labrada**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra **Laura Angeles Gómez**, Coordinadora General de Administración; el **Maestro Sebastián Romero Tehuitzil**, Coordinador "B" en suplencia del Maestro **César Oliveros Aparicio**, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; el **Maestro Eduardo González Mata**, Director de Programación y Supervisión en suplencia de la Doctora **María Seberina Ortega López**, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales; la **Maestra María del Refugio Cabrera Salazar**, Agente del Ministerio Público Supervisor en suplencia del Maestro **José Gerardo Huerta Alcalá**, Titular de la Unidad de Asuntos Internos; el **Maestro Juan Carlos Flores Méndez**, Director de Control de Información Ministerial en suplencia del Licenciado **Daniel Osorio Roque**, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; el **Maestro Enrique Rafael Vargas Herrera**, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos y en suplencia del Maestro **Francisco Almazán Barocio**, Jefe General de la Policía de Investigación; la **Maestra Juana Brasilía Sánchez Valladolid**, Directora en el Órgano de Política Criminal en suplencia del C. **Efrén Rodríguez González**, Titular del Órgano de Política Criminal; el **Licenciado Ángel Díaz Cumpián**, Enlace de Transparencia en suplencia de la **Licenciada Gabriela Limón García**, Titular del Órgano Interno de Control; la **Licenciada Marina Pérez López**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Licenciado **Rafael Chong Flores**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el **Maestro Roberto**

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA EL 31 DE AGOSTO DE 2023.

Jesús Vargas Contreras, Fiscal de Investigación de Delitos Electorales en suplencia de la Licenciada Alma Elena Sarayth De León Cardona, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales; el Maestro Julio César Hernández Sánchez, Director Consultivo y de Legislación en suplencia del Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; la Licenciada Lesly Ivonne Barrera Ortiz, Subdirectora de Archivo y Correspondencia en suplencia del C. Cid Raya Gascón, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia. Asimismo, como invitadas a la Licenciada Verónica Bautista Torres, Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales y la Licenciada Concepción Licona García, Subdirectora de Control Vehicular en suplencia del Licenciado Arturo Jiménez Oropeza, Director de Control de Bienes.---- La Secretaría Técnica del Comité confirmó que se cuenta con el quórum requerido para dar inicio a la Trigésima Sesión Extraordinaria 2023. -----

2. LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -- En uso de la voz, el Presidente solicitó a las personas integrantes del Comité la dispensa de la lectura del Orden del Día, considerando que fue enviado con antelación. Por lo anterior, la Secretaría Técnica sometió a consideración de las y los integrantes del Comité, la dispensa de la lectura del Orden del Día, de lo cual se desprendió el siguiente Acuerdo: -----

ACUERDO. Se aprueba por unanimidad la dispensa de la lectura del Orden del Día, con fundamento en el Lineamiento Décimo Quinto del Capítulo V Del Funcionamiento, de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, en uso de la voz, el Presidente solicitó a las y los miembros del Comité la aprobación del Orden del Día. -----

Por lo anterior, la Secretaría Técnica sometió a consideración de las y los integrantes del Comité, la aprobación del Orden del Día, de lo cual se desprendió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO. Se aprueba por unanimidad el Orden del Día, con fundamento en el artículo 90 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamiento Décimo Sexto del Capítulo V Del Funcionamiento, de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Numeral V, apartado 1 De la Presidencia, inciso d) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. -----

3. PRESENTACIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y ACUERDOS. -----

En uso de la palabra, la Secretaría Técnica realizó la presentación de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y procedió a su desahogo como se señala a continuación: -----

[...]

XIII. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453823002894.-----

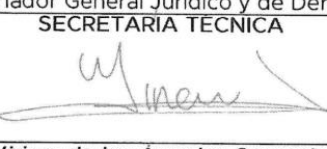
En uso de la voz, la persona representante de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Ciudad de México; 7, 121 fracción VIII, 174 fracción I, III y III, 183 fracción I y 184 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que es de interés del particular recae en la modalidad de reservada, en particular lo referente a la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular. En ese sentido, se señala que la persona de interés, realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que la publicación de los datos señalados representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente su vida, seguridad o salud. Por ello, el hacer público dicho dato, vulneraría su integridad al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas o colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que, por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas o grupos dedicados a la delincuencia en sus diversas modalidades, los cuales al sentirse afectados podrían buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada. ----- Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo: -----

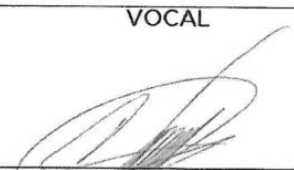
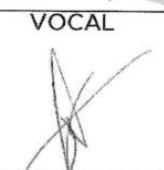
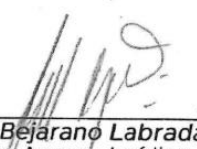
m) ACUERDO CT/EXT30/214/31-08-2023. -----

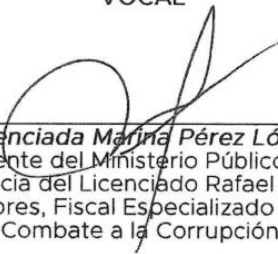
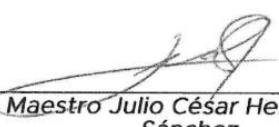
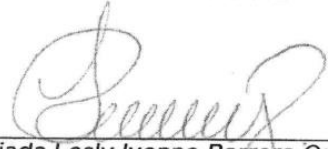
Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reservada, respecto de la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular, con fundamento en el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación

con el artículo 121 fracción VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos para Publicar Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453823002894.

Una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día y enterados las y los participantes de su contenido, alcances administrativos y legales, así como de los acuerdos aprobados se da por concluida la Trigésima Sesión Extraordinaria del 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se firma la presente por las y los integrantes que en ella intervienen, siendo las dieciocho horas treinta y ocho minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE  Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos	
SECRETARIA TÉCNICA  Maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez Directora de la Unidad de Transparencia	
VOCAL  Maestro Sebastián Romero Tehuitzil Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto	VOCAL  Licenciada Elizabeth Castillo González Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro Oliver Ariel Pilares Viloria, Coordinador General de Investigación Territorial

VOCAL  Contadora Pública Clara Marroquín Melo Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento	VOCAL  Licenciado Genaro Hurtado López Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas
VOCAL  C. Ana Lilia Bejarano Labrada Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración	VOCAL  Maestro Alvaro Efraín Saldívar Chamor Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Israel Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica
VOCAL  Maestro Eduardo González Mata Director de Programación y Supervisión en suplencia de la Doctora María Seberina Ortega López, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales	VOCAL  Maestra María del Refugio Cabrera Salazar Agente del Ministerio Público Supervisor en suplencia del Maestro José Gerardo Huerta Alcalá, Titular de la Unidad de Asuntos Internos
VOCAL  Maestro Juan Carlos Flores Méndez Director de Control de Información Ministerial en suplencia del Licenciado Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador	VOCAL  Maestro Enrique Rafael Vargas Herrera Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos en suplencia del Maestro Francisco Almazán Barocio, Jefe General de la Policía de Investigación

VOCAL  Maestra Juana Brasilia Sánchez Valladolid Directora en el Órgano de Política Criminal en suplencia del C. Efrén Rodríguez González, Titular del Órgano de Política Criminal	VOCAL  Licenciado Ángel Díaz Cumpián Enlace de Transparencia en suplencia de la Licenciada Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control
VOCAL  Licenciada Marina Pérez López Agente del Ministerio Público en suplencia del Licenciado Rafael Chong Flores, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción	VOCAL  Maestro Roberto Jesús Vargas Contreras Fiscal de Investigación de Delitos Electorales en suplencia de la Licenciada Alma Elena Sarayth De León Cardona, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales
INVITADO PERMANENTE  Maestro Julio César Hernández Sánchez Director Consultivo y de Legislación en suplencia del Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal	INVITADA PERMANENTE  Licenciada Lesly Ivonne Barrera Ortiz Subdirectora de Archivo y Correspondencia en suplencia del C. Cid Raya Gascón, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales
INVITADA  Licenciada Verónica Bautista Torres Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales y la	INVITADA  Licenciada Concepción Licona García Subdirectora de Control Vehicular en suplencia del Licenciado Arturo Jiménez Oropeza, Director de Control de Bienes

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** ⁵

Al respecto es importante señalar que, la persona servidora pública de la cual el peticionario requirió “... *la fotografía*”, se desempeña como Agente de la Policía de Investigación, y sus funciones están establecidas en el artículo 44, numerales 1. y 2., de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en vía de diligencias para mejor proveer señaló lo siguiente:

[...]

- Que la persona servidora pública realiza funciones de procuración de justicia, tienen acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de Investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que, el publicar la FOTOGRAFÍA de la personas servidora pública adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud de cada persona servidora pública; ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, el hacer pública la FOTOGRAFÍA del personal adscrito a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vulneraría su integridad al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

operativas que los mismos realizan en este Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.

- Que, respecto de la persona servidora pública de la cual el peticionario solicita “... las fotografía”, al realizar está funciones de procuración de justicia, como se señaló con antelación, el proporcionar las fotografías de dicha persona servidora pública, la volvería identificable y localizable fácilmente, durante su ingreso o egreso de las instalaciones, lo cual los pondría como blanco de alguna acción malintencionada, causando así un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia citada.
- Que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la FOTOGRAFÍA, supera el interés público general de que se difundan, esto se justifica en atención a que el daño que se producirían con la divulgación de la persona servidora pública, supera el interés público general de conocer la información, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de las personas servidoras públicas de mérito y de toda persona como lo son la vida, la seguridad o la salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, debe de considerarse lo señalado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Que el proporcionar la FOTOGRAFÍA requerida por el peticionario respecto de la persona servidora pública, la volvería identificable y localizable fácilmente.
- Por lo anterior, el daño que podría ocasionarse con la entrega al peticionario de la fotografía de la persona servidora pública requerida, supera al interés público de conocerla. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de las fotografías que el interés del particular de obtenerlas, debido a la puesta en peligro de dichos bienes.
- Por lo antes expuesto, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que se pretende proteger, sería de imposible reparación, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

- Que en los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en los criterios de la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en el segundo párrafo señala una excluyente a la publicación de las fotografías de los Servidores Públicos que realicen actividades directamente relacionadas con labores de procuración de justicia
- Que lo anterior lo determino el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el Acuerdo CT/EXT30/210/31-08-2023, de fecha 31 de agosto de 2023.
- **Análisis de la clasificación sustentada en términos del artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

[...]

El artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

Ahora bien, en relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

versiones públicas, en lo subsecuente Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

[...]

VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo**, entre **la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

[...]

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así, además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo justificar que: **(i)** la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **(ii)** el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; y **(iii)** que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, este Instituto advierte que los razonamientos que sustentaron la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado fueron tendientes a evitar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación al proporcionar información, toda vez que se pondría en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información

solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de la persona servidora públicas encargada de investigar y perseguir los delitos.

En esa tesitura, en el caso concreto **se actualiza la causal de clasificación invocada en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, dado que ésta busca proteger la vida, salud o seguridad de los elementos policiales comisionados para funciones de seguridad.

Respecto de la validez del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación en su carácter de reservada, resulta aplicable el Criterio SO/004/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, que a manera de orientación señala:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En este sentido, se observa que uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada.

No obstante, lo anterior se observa que en la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió copia simple del Acta del Comité de Transparencia con las firmas de dicho Órgano Colegiado.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...”

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.5768/2023**, de **once de octubre de dos mil veintitrés**. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**⁶.

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

acreditan, al encontrarse la información complementaria por la cual se agravia el solicitante.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Cabe señalar, que existe evidencia documental en autos que acreditan la notificación de la respuesta complementaria a través del medio señalado por el particular para tal efecto, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado al interponer su recurso de revisión, el 25 de septiembre.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5766/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Septiembre de 2023 a las 12:55 hrs.
8c4a68452bf35326daec9840ca4b4d1f

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, ya que, si bien es cierto, se hizo constar que el sujeto obligado remitió de manera parcial las diligencias para mejor proveer, dado que no remitió el Acta de Comité de Transparencia, también lo es que la misma pudo ser consultada, a través de las constancias que le fueron remitidas a la persona solicitante a través de la respuesta complementaria, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.